
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 29 de diciembre de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Adelio Elvido Pierrot Drullard.

Abogado: Lic. José del Carmen Metz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adelio Elvido Pierrot Drullard, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0099789-1, domiciliado y residente en la calle Víctor Lalane del barrio Villa Salma, municipio de Samaná, contra la sentencia civil núm. 318-2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 29 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 318-2000, de fecha 29 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, Adelio Elvido Pierrot Drullard, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 1181-2004, dictada el 23 de agosto de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Vinicio Acosta González, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2005, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de revisión civil contra la sentencia civil núm. 159-99, de fecha 15 de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, incoada por el señor Adelaino Elvido P., contra el señor Vinicio Acosta González, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 318/2000, de fecha 29 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión civil, incoado por el señor ADELAINO (sic) ELVIDO PIERROT, en contra de la sentencia civil No. 159/99, dada por éste mismo tribunal, en fecha (15) del mes de junio del año 1999, en favor del señor VINICIO ACOSTA, y en cuanto al fondo se rechaza, por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley, en Violación a los artículos 480, 495 y 499 del código de Procedimiento Civil; por lo que se declara inadmisibles e irrecibibles; **SEGUNDO:** Se condena al señor ADELAINO (sic) ELVIDO PIERROT, al pago de las costas del Procedimiento con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al art. 8, inciso 2, letra J de nuestra Carta Magna; **Segundo Medio:** Violación al art. 46 de nuestra Carta Magna; **Tercero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Falta de motivos; **Séptimo Medio:** Contradicción de motivos entre sí y con éstos y el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación”;

Considerando, que en sus siete medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por así haberlos desarrollados en su memorial, la parte recurrente, alega, en resumen, que en el presente caso se ha incurrido en violación al artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución, en vista de que el recurrente no fue juzgado en la jurisdicción a qua observando los procedimientos que establece la ley; que dentro de esos procedimientos que establece la ley se encuentra el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo concerniente a los motivos que debe contener una sentencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que en la sentencia ahora impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de motivos y contradicción de motivos, ya que en unos de sus considerandos se establece que el recurrente no cumplió con las formalidades establecidas por la ley al momento de interponer su recurso de revisión civil, por lo que el mismo resulta inadmisibles; sin embargo, en el mismo dispositivo de esa sentencia se rechaza el recurso de revisión civil, con lo cual ha incurrido en una franca contradicción de motivos y del dispositivo de dicha sentencia, lo que equivale a falta de motivos; que para rechazar dicho recurso de revisión civil, en esa sentencia ahora impugnada, no se ha dado el más mínimo de los motivos, con lo cual profundiza la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo, por demás, en violación al debido proceso de ley, ya que el recurrente no fue juzgado observando los procedimientos que establece la ley, conforme lo establece el artículo 8, inciso 2, letra J, de nuestra Carta Magna; que también se ha violado el artículo 46 de la Constitución, toda vez que la sentencia ahora impugnada está afectada de nulidad radical y absoluta, puesto que sí violó el artículo 8, inciso 2; que también se ha incurrido en el fallo atacado en falta de base legal y falta de motivos, ya que en dicha sentencia no se ha especificado en qué se fundamentó la jurisdicción a quo para rechazar dicho recurso de revisión civil, con lo que no puede la Suprema Corte de Justicia, controlar la regularidad de la decisión impugnada; que en la sentencia impugnada se dan motivos para declarar inadmisibles el recurso de revisión civil, sin embargo, no se especifica ningún motivo para rechazarlo, por lo que se ha incurrido en contradicción en el dispositivo, puesto que en un solo lote de su contenido, se declara inadmisibles un acción y al mismo tiempo se rechaza;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que en la especie, se ha incurrido en el vicio de falta de motivos, la lectura de las motivaciones dadas por el juez de primera instancia a quo, en atribuciones de alzada, pone de relieve que retuvo como cuestiones del proceso, lo siguiente: “1. Que el artículo 495, del Código de Procedimiento Civil establece, que el recibo de depósito, así como las consultas de tres abogados, se notificarán en cabeza de demanda. En la consultas de abogados (sic) declaran que son de operación

de que es procedente la revisión civil y anunciaron los medios en que la funde; de lo contrario, la revisión civil, no será admitida; 2. Que el artículo 499, del código de procedimiento civil, ningún otro medio, además de los contenidos en la consulta de los abogados, podrá alegarse por escrito, ni discutirse en la audiencia; 3. ... que antes de iniciarse el recurso de revisión civil es necesario que los abogados declaren que son de opinión que procede o no procede la revisión y enunciarán los medios en los cuales se deberán fundamentar el recurso y su opinión, (Código) de Procedimiento Civil, tomo I, Pag. 323; 4. ...que de acuerdo con el estudio de las piezas que conforman el expediente, he podido comprobar, que el recurrente señor Adelino Elvido Pierrot, no ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley para que sea admitida la revisión civil, ya que quien firma la consulta de los tres abogados, es la señora Mirian Hernández, secretaria del abogado del recurrente, por lo que la misma debe ser rechazado”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, se pone de relieve que efectivamente el juez a quo sí dio motivos para que el proceso del cual estaba apoderado no fuera admitido, en aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los argumentos plasmados en el memorial de casación, tendentes a reclamar que en la especie no hubo motivación en el fallo atacado, deben ser desestimado;

Considerando, que, no obstante lo anterior, el recurrente reclama que el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada es contradictorio en sí mismo, siendo el contenido del indicado ordinal el siguiente: “Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión civil, incoado por el señor Adelino Elvido Pierrot, en contra de la sentencia civil, No. 159/99, dada por este mismo tribunal, en fecha (15) del mes de junio del año 1999, a favor del señor Vinicio Acosta, y en cuanto al fondo se rechaza, por no haber cumplido con los requisitos establecido por la Ley, en violación a los artículos 480, 495, y 499, del Código de Procedimiento Civil; por lo que se declara inadmisibles e irrecibibles”; que, como se observa, el citado dispositivo por un lado, rechaza el recurso de revisión civil interpuesto por el recurrente y por otro, lo declara inadmisibles e irrecibibles; pero,

Considerando, el análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo a los fines de emitir el fallo ahora atacado, precedentemente transcritas, pone de relieve que las mismas fueron dadas en el sentido de dejar establecido que el ahora recurrente no cumplió con la obligación prevista en el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas, los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida”, toda vez que no fue depositada la consulta de los tres abogados requeridos por la ley para que pueda ser presentado un recurso de revisión civil; que, como se observa, el incumplimiento del referido texto legal es sancionado por la citada disposición legal con no ser admitida la demanda en revisión civil;

Considerando, que para que una sentencia pueda ser objeto de una casación con envío por el vicio de contradicción de motivos, que implique la celebración de un nuevo juicio, el dispositivo y los motivos dados por el tribunal cuya decisión se impugna, deben hacer el fallo irreconciliable y no permitir a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, entrever el sentido de lo decidido por los jueces del fondo, máxime cuando es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo, en aplicación del aforismo “per cápita, per sentencia”; que, en la especie, si bien el dispositivo de la sentencia impugnada, utiliza la expresión de que “rechaza” el recurso de revisión civil y a la vez lo declara “inadmisibles e irrecibibles”, lo que parecieran ser expresiones contradictorias, tales cuestiones no tienen consecuencias directas sobre lo decidido, pues evidentemente, de las motivaciones dadas por el tribunal a quo se infiere que su posición fue la de aplicar la sanción basada en el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, citado, que es la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata, por efecto del recurrente no haber depositado la consabida consulta en la forma indicada en dicha normativa procesal;

Considerando, que, en tal virtud, en la especie, estamos frente a un error en la transcripción del fallo salvable, por haber quedado abundantemente establecida en las motivaciones del fallo atacado, como se ha visto, la voluntad del tribunal a quo de inadmitir el recurso de revisión civil interpuesto por el recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada exclusivamente en la parte de su dispositivo que rechaza el recurso de

revisión civil de que se trata, por vía de supresión y sin envío, y mantener el fallo atacado, en la parte del dispositivo que declara inadmisibile el recurso de revisión civil, por ser la verdadera intención del tribunal a quo, conforme a las motivaciones precedentemente citadas y rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente, por vía de supresión y sin envío, el ordinal primero de la sentencia civil núm. 318-2000, de fecha 29 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en la parte del dispositivo que rechaza el recurso de revisión civil; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Menay Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.